

Villa Regina, 2 de marzo de 2026.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **P.C.D. C/ I.E.A. S/ DIVORCIO - VR-00607-F-2025**, en trámite ante el Juzgado de Familia N°19 de los cuales;

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

Que en fecha 13/08/2025 se presenta la Sra. C.D.P.D.3. con el patrocinio letrado de los Dres. Adrian Gustavo Saggina y Luis Gustavo Arias, promoviendo demanda de divorcio vincular por petición unilateral contra su esposo, Sr. E.A.I.D.2., manifestando que contrajeron matrimonio el día 2. en la ciudad de Villa Regina provincia de Río Negro y que actualmente se encuentran separados de hecho sin voluntad de unirse. Indica que fruto de dicha unión matrimonial, nacen sus hijas I.I.P. y F.I.P.s.#.. Con respecto a ellas, la actora solicita: que se homologue el acuerdo al que han arribado los cónyuges en Legajo VR-00084-M-2025 respecto de: Cuidado Personal, Prestación Alimentaria, Régimen de Comunicación, Gastos Médicos y Farmacéuticos, Gastos Inicio Escolar, Gastos Escolares, Actividades Extraescolares, Asignaciones Familiares. En relación a lo que concierne a los bienes que componen la comunidad ganancial la misma propone: la adjudicación a su favor del terreno que forma parte de una fracción mayor para subdividir DC-06-C-1-004a de las Manzanas 456B, 457A, 466A, 466B, 467A, 467B de Villa Regina, adquirido por el consorcio de Viviendas Alto Valle SC el cual ambas partes integran como adherentes y el automotor 308 Activo 1.6 Dominio MEV125 año 2012, asimismo, a favor del demandado los automotores: Renault Twingo Dominio DOB356 Año 2000, Toyota Corolla XEI 1.8 dominio LRT 394 año 2012. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 02/09/25 previo al inicio de las actuaciones se requirió a la parte peticionante que aclare los términos respecto de la propuesta sobre distribución de bienes registrables denunciados integrantes de la sociedad conyugal, asimismo, acompañe acta de mediación de CIMARC, Formulario de Apertura a Juicio, documento nacional de identidad de la actora y Bono Ley.-

Que en fecha 5/09/2025 la parte actora cumple con el previo indicado.

Que en fecha 22/09/2025 se corre traslado de la demanda.-

Que en fecha 24/09/2025 se agrega cédula de notificación Nro. 202505086638 debidamente diligenciada al domicilio real del Sr. E.A.I.-

Que en fecha 24/10/2025 se presenta el Sr. E.A.I. con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Nello Pagliaricci e impugna la propuesta de convenio regulador en relación a

los bienes de la comunidad ganancial, sin ofrecer contrapropuesta de convenio regular. En referencia a lo manifestado por la actora sobre responsabilidades parentales, la parte demandada solo refiere estar cumpliendo con lo acordado en acuerdo de mediación.-

Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 17/12/2025 asume intervención el Sr. Defensor de Menores e Incapaces N° I en representación complementaria de los derechos de las niñas F.I.P. e I.I.P..-

Que en fecha 23/12/25 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces quien se manifiesta en favor de la homologación solicitada en relación al acuerdo alcanzado ante el CIMARC en lo atinente a los hijas que tienen en común considerando que recepta el interés superior de las niñas.-

Atento el estado de autos, considerando que la finalidad perseguida por el CCyC al disponer que las partes presenten una propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, es a los fines de que exista un control judicial de que los mismos no perjudiquen, principalmente, los intereses de los integrantes del grupo, y ameritando que el convenio acompañado importa una justa composición de los intereses en juego, corresponde homologar el acuerdo previo celebrado por ante el CIMARC en relación a las hijas en común, todo ello de conformidad con los arts. 435 inc. C, 437, 438, 439, 440 y ccdtes del CCyC:

FALLO:

- 1) Decretar el divorcio vincular de la Sra. C.D.P. D.3. y el Sr. E.A.I. D.2.; matrimonio celebrado el día 2.d.O.d.2. en la ciudad de V.R., Departamento de Provincia de Río Negro, inscripto al Acta 8. del Año 2.017 Folio N° 8. del Libro de Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad y año en mención, con los efectos previstos por los arts 439/445 del CCyC, teniéndose por disuelta la sociedad conyugal en los términos del Art. 480 CCyC.-
- 2) Homologar con el alcance al que se refiere el art. 440, segundo párrafo del C.C.y C. el acuerdo de las partes, relacionado al Cuidado Personal, Prestación Alimentaria, Régimen de Comunicación, Gastos Médicos y Farmacéuticos, Gastos Inicio Escolar, Gastos Escolares, Actividades Extraescolares, Asignaciones Familiares.-
- 3) Se deja constancia que en relación a no haber arribado las partes a un acuerdo respecto de los bienes de la comunidad ganancial, deberán instar la vía legal correspondiente.-
- 4) Firme la presente, expídase testimonio para las partes y líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con copia de certificado

de matrimonio, a fin que tome razón de la sentencia dictada en autos y proceda a colocar la correspondiente nota marginal. Hecho que fuera, archívense estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.-

4) Imponer las costas del proceso en el orden causado.-

5) Regular los honorarios de los Dres. Adrian Gustavo Saggina y Luis Gustavo Arias en la suma de 30 JUS y regular los honorarios al Dr. Horacio Nello Pagliaricci en la suma de 30 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del proceso y atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial en fecha 21/12/2020 en los autos G-2VR-239-F2020. Cúmplase con la Ley D N° 869.-

Regístrese y Notifíquese por sistema en los términos de la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza